

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Se complementa acta de audiencia de fecha 11 de diciembre de 2023, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-3817-2023 RUC 23- 4-0515560-5 m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA:

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece ante este Tribunal, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT M-3817-2023, don HÉCTOR ANTONIO VARGAS PERALTA, cesante, domiciliado en Urmeneta N°1136, departamento 202, comuna de Recoleta e interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS METROPOLITANOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA, del giro de su denominación, representada por Juan Francisco Díaz Valdez Alvim, domiciliados en Alférez Real N°936, comuna de Providencia.

SEGUNDO: Habiendo sido legamente emplazada la parte demandada, esta no compareció a la audiencia respectiva, ni se apersonó al procedimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía.

TERCERO: Se afirma por el actor que mantuvo con la demandada un contrato de trabajo, el cual se había tornado en uno a plazo indefinido, toda vez que el plazo indicado y pactado por las partes en dicho contrato era desde el 24 de abril al 17 de julio, ambos de 2023, en circunstancias que refiere haber

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360 Fono 226755600/ Mail: <u>jlabsantiago2@pjud.cl</u>





prestado servicios efectivos durante el día siguiente, esto es, el 18 de julio de dicho año, y de conformidad al artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, la relación laboral se había transformado en una a plazo indefinido.

CUARTO: Se acompaña copia del contrato de trabajo, el cual da cuenta de la efectividad de las fechas de inicio y término pactadas por las partes, también da cuenta de las funciones que se comprometió a desempeñar el trabajador, esto es, funcionario preventivo territorial; también da cuenta de la remuneración percibida, la cual estaba compuesta por un sueldo base de \$1.060.000.- y asignaciones de movilización por \$15.000.- y de colación por \$30.000.-, todo lo cual permite inferir la efectividad de la relación laboral pretendida por el actor alegada en su libelo, configurándose en la especie los elementos propios del contrato de trabajo en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, relación laboral que además se tiene por tácitamente reconocida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 453 N°1, inciso séptimo del Código del Trabajo.

QUINTO: Se acompaña también copia de una página del libro de asistencia en la que se indica el nombre del trabajador y que se observa que éste suscribe con una misma firma las fechas de entrada y salida en distintas jornadas, incluyendo la del 18 de julio de 2023.

SEXTO: Se hace efectivo también el referido apercibimiento del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, inciso séptimo, y se tienen por admitidos los hechos alegados en la demanda, teniéndose, entonces, no sólo por efectiva la relación laboral, sino que también, el hecho de haberse notificado el despido el 18 de julio del presente año por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, indicándose por el empleador como fecha de término de los servicios el día 17 de dicho mes y año, en circunstancias que conforme a la misma norma, el contrato había pasado a ser a plazo indefinido, ya que con su conocimiento el empleador

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360 Fono 226755600/ Mail: <u>jlabsantiago2@pjud.cl</u>





recibió la prestación de los servicios del actor el 18 de julio de 2023, esto es, con fecha posterior a la indicada como la fecha de término en el respectivo contrato, hecho que, como se señaló, se tiene por tácitamente admitido y que se ve reforzado además por el documento incorporado por el demandante, consistente en la copia del registro de asistencia.

SÉPTIMO: De acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, el despido del que fue objeto el actor ha de ser calificado como injustificado, al no configurarse en la especie los supuestos de procedencia de la causal invocada, esta es, la del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, porque el contrato se había tornado en uno a plazo indefinido y no siguió siendo uno a plazo fijo, lo anterior por la aplicación de la misma norma ya señalada.

OCTAVO: Se acogerán las acciones de cobro de remuneraciones y feriados, ya que se tienen por tácitamente reconocidas tales deudas y porque la demandada tampoco acreditó haber extinguido o pagado tales obligaciones, habiéndose ya tenido también por efectiva la relación laboral entre las partes, por las fechas ya señaladas. Se acogerá también la pretensión de pago respecto de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, conforme a lo expuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, habiéndose tenido por injustificado el despido según lo ya razonado.

NOVENO: La prueba rendida fue apreciada conforme a la sana crítica y la no analizada expresamente no tuvo la virtud de alterar lo razonado en los acápites precedentes.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7° y siguientes, 73, 159, 168, 453, 456, 496 y siguientes y 501 del Código del Trabajo, y demás normas aplicables, **se declara**:

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360 Fono 226755600/ Mail: <u>jlabsantiago2@pjud.cl</u>





- I. Que se acoge la demanda en todas sus partes y, por tanto, se declara que el despido del que fue objeto el actor es injustificado y se condena a pagar al demandante don HECTOR ANTONIO VARGAS PERALTA por parte de la demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS METROPOLITANOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA, las siguientes sumas:
 - **1.** \$1.105.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - **2.** \$213.265.- por concepto de feriado proporcional.
 - **3.** \$663.000.- por concepto de remuneraciones adeudadas por 18 trabajados durante julio de 2023.
- II. Las sumas mencionadas deberán ser reajustadas y devengarán intereses según corresponda, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Se exime del pago de las costas a la parte vencida por no haberse opuesto a la demanda.

Sentencia dictada por don Santiago Peña Bazán, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

